

SÍNTESIS SUP-JDC-68/2024

TEMA: Selección de candidaturas de Morena al Senado en Baja California

HECHOS

PARTE ACTORA: Evangelina Moreno Guerra.

RESPONSABLE: CNHJ de Morena.

- **1. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a Senadurías de la República por el partido político Morena.
- **2. Registro.** El dos de noviembre siguiente, la promovente se registró al proceso interno de selección de Morena de candidaturas a senadurías de mayoría relativa por Baja California.
- **3. Resultados de la encuesta y precandidatura única.** La actora señala que, el veinte de diciembre pasado, se dieron a conocer los resultados de la Encuesta de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena, en la que aparece como precandidata única en la primera formula Julieta Ramírez Padilla.
- **4. Primer juicio de la ciudadanía ante Sala Superior.** Inconforme, el veintidós de diciembre pasado, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue reencauzado a la Sala Guadalajara.
- **5. Juicio de la ciudadanía ante sala regional**. El ocho de enero de este año, la Sala Regional Guadalajara reencauzó el juicio de la ciudadanía a la CNHJ.
- **6. Segundo juicio de la ciudadanía ante Sala Superior.** La parte actora señala que la CNHJ radicó el expediente CNHJ-BC-20/2024 y que el quince de enero pasado declaró improcedente su demanda, por lo que, inconforme con tal decisión, el dieciocho de enero de este año, promovió juicio de la ciudadanía ante esta autoridad jurisdiccional.

¿QUÉ SE ACUERDA?

La **Sala Regional Guadalajara es la competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una controversia vinculada al proceso interno del partido Morena para la selección de candidaturas al Senado de la República, por el principio de **mayoría relativa**, en el estado de Baja California.

La parte actora señala que la CNHJ declaró improcedente su demanda, al considerar que no existía el acto reclamado porque, de conformidad con la convocatoria, la publicación de los registros aprobados los realizará la Comisión Nacional de Elecciones el dieciocho de enero de esta anualidad, de ahí que no era viable la reparación de algún derecho político electoral.

Por otro lado, aduce que ella fue la triunfadora en la encuesta efectuada en Baja California, por lo que la publicación de una lista donde aparece como ganadora otra persona, violenta su derecho a ser votada.

Así, se advierte que la controversia se vincula solamente con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa que se celebrará en Baja California, por lo que solamente tiene incidencia en al ámbito territorial de ese estado.

CONCLUSIÓN: Lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara, al ser la competente para conocer del asunto, a fin de que determine lo que proceda conforme a derecho.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-68/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE

DE LA MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que determina reencauzar la demanda del juicio de la ciudadanía presentado por Evangelina Moreno Guerra a la Sala Regional Guadalajara, por ser la autoridad competente para resolver el asunto, al estar relacionado con el proceso de selección de Morena de las candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California; entidad federativa y tipo de elección que corresponden a su jurisdicción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.	3
IV. ACUERDA	6

GLOSARIO

Parte actora: Evangelina Moreno Guerra.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

-

¹ **Secretariado**: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

SUP-JDC-68/2024

Sala Regional Guadalajara: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal con sede en Guadalara, Jalisco.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria. A decir de la parte actora, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a Senadurías de la República por el partido político Morena.
- **2. Registro.** El dos de noviembre siguiente, la promovente se registró al proceso interno de selección de Morena de candidaturas a senadurías de mayoría relativa por Baja California.
- 3. Resultados de la encuesta y precandidatura única. De conformidad con lo señalado por la actora, el veinte de diciembre del año pasado, se dieron a conocer los resultados de la Encuesta de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena, en la que aparece como precandidata única en la primera formula Julieta Ramírez Padilla.
- **4. Primer juicio de la ciudadanía ante Sala Superior (SUP-JDC-760/2023).** Inconforme, el veintidós de diciembre pasado, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, *per saltum*, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue reencauzado a la Sala Guadalajara, el treinta y uno de diciembre siguiente, para que determinara lo conducente.
- 5. Juicio de la ciudadanía ante sala regional (SG-JDC-3/2024). El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara reencauzó el juicio de la ciudadanía a la CNHJ, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.
- **6. Segundo juicio de la ciudadanía ante Sala Superior.** La parte actora señala que la CNHJ radicó el expediente CNHJ-BC-20/2024 y que el quince de enero pasado declaró improcedente su demanda, por lo que,



inconforme con tal decisión, el dieciocho de enero de este año, promovió juicio de la ciudadanía ante esta autoridad jurisdiccional.

7. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-68/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada², ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por el actor.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una controversia vinculada al proceso interno del partido Morena para la selección de candidaturas al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa, en el estado de Baja California.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a dicha sala regional para que determine lo que proceda conforme a derecho.

2. Justificación

² Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-JDC-68/2024

Al respecto, los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**.

Además del tipo de elección, este Tribunal ha sostenido que para definición de la competencia también se debe tomar en cuenta el ámbito territorial en el que se sucedieron los hechos, así como la incidencia de la probable afectación.

En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.³

En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la **elección de diputaciones federales** y senadurías **por mayoría relativa**⁴, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.⁵

3. Caso concreto

-

³ Con fundamento en los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-627/2021, se reencauzó la demanda a una Sala Regional porque el asunto se relacionaba con la sustitución de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

⁵ En atención a lo dispuesto en los artículos 176, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



La parte actora señala que la CNHJ declaró improcedente su demanda, al considerar que no existía el acto reclamado porque, de conformidad con la convocatoria, la publicación de los registros aprobados los realizará la Comisión Nacional de Elecciones el dieciocho de enero de esta anualidad, de ahí que no era viable la reparación de algún derecho político electoral.

Sostiene que la resolución de la CNHJ carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, al indicar que el acto reclamado no existe, sin que, al menos, hubiera solicitado los informes correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que la resolución refleja una falta de probidad y profesionalismo.

Por otro lado, aduce que ella fue la triunfadora en la encuesta efectuada en la entidad, por lo que la publicación de una lista donde aparece como ganadora otra persona, violenta su derecho a ser votada.

De esta forma, se advierte que la controversia se vincula solamente con la selección de las candidaturas de Morena al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa, en la elección que se celebrará en Baja California, por lo que solamente tiene incidencia en al ámbito territorial de ese estado.

Por lo tanto, la competencia para conocer de la impugnación corresponde a la Sala Regional Guadalajara, al ejercer jurisdicción en la entidad federativa referida.

No pasa desapercibido que la parte actora solicita expresamente que esta Sala Superior resuelva el asunto en plenitud de jurisdicción, no obstante, no expone razones por las que se considere que el asunto es

SUP-JDC-68/2024

importante y trascedente para que este órgano jurisdiccional ejerza su facultad de atracción.6

Por otro lado, contrario a lo que se señala la parte actora, no se advierte que reencauzar el juicio de la ciudadanía le genere un daño irreparable a sus derechos político electorales, en atención a que, la designación de candidaturas por parte de los órganos partidistas no causa un daño irreparable por el solo transcurso del tiempo, de este modo, de ser procedente la pretensión de la actora, la reparación solicitada resultaría jurídica y materialmente posible.⁷

En este sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelado por en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe remitirse la demanda a la Sala Regional Guadalajara, para que, a la brevedad y acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a derecho.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Guadalajara; para los efectos legales conducentes.

⁶ En términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, así como 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ⁷ Consultar SUP-JDC-490/2021.



TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Guadalajara, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.